



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00411	00
DEMANDANTE	IVAN DARIO BOLIVAR MORALES						
DEMANDADAS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderadas presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplirla carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10498870>

PROYECTO: JS

audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **UNA** de la **TARDE (1:00 P.M.)**. la cual se realizará de **manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.**, y de manera concentrada con el radicado **2021-00031**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10498870>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 17 a 36 del Expediente Digital).

NO se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandada Colpensiones por ser inconducente de conformidad con lo reglado por el artículo 195 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por estimarla innecesaria en atención a la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el presente auto.

Se niega la practica de la inspección judicial por estimar que los hechos relevantes en que se funda la demanda se pueden verificar con la prueba documental allegada .

Se niega la prueba pericial solicitada con la demanda toda vez que de conformidad con lo reglado por el articulo 227 del C.G.P si la parte interesada lo estimaba necesario debió aportarlo con la demanda.

No se libran los oficios e informes con destino a Colpensiones y Colfondos para que alleguen los documentos que se relacionan en las solicitudes probatorias por cuanto si bien de conformidad con lo reglado por el artículo 43 numeral 4 del Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10498870>

PROYECTO: JS

Código General del Proceso hay constancia en el expediente de que la parte interesada solicitó a las respectivas entidades dichos documentos, no hay constancia ni se afirma siquiera por el interesado que las demandadas se hayan negado a suministrar tal documentación, por el contrario la respuesta al derecho de petición por parte de Colfondos se allegó incompleta echándose de menos precisamente el pronunciamiento respecto de los documentos y proyecciones solicitadas. Adicionalmente respecto los hechos jurídicamente relevantes que se pretenden acreditar con dicha prueba y que tienen que ver con la historia laboral del demandante, el despacho encuentra que los mismos se pueden verificar con la prueba documental que obra en el plenario.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que absolverá el demandante IVAN DARIO BOLIVAR

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: (Folios 137 a 277)

PRUEBAS DECRETAS A LA DEMANDA COLFONDOS S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 307 a 326)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado de **COLPENSIONES** al abogado **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO**, portador con T.P. 271.442 del C.S. de la J., y como apoderada de **COLFONDOS S.A.** al abogado. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA**, portador con T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10498870>

PROYECTO: JS

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d1acb9810a113e1672f3a2ec0d5454ff50a5128a80d21df24515b8c4488cd0

Documento generado en 03/09/2021 05:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10498870>

PROYECTO: JS